



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 052 -2016-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, 03 MAYO 2016

**VISTO:**

El expediente administrativo No. 004375 del 25 de febrero del 2015, Opinión Legal No. 61-2016-GRA/GG-ORAJ-UAA-LYTH, en cuarenta y cuatro (44) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral No. 00010-2014-DREA/OA, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109º de la Ley No. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante Resolución Directoral No. 00010-2014-DREA/OA, de fecha 26 de noviembre del 2014, el Director de la Dirección de Administración de la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el recurrente **JORGE REJAS PACOTAYPE**, contra la Resolución Directoral No. 00007-2014-DREA/OA de fecha 21 de julio del 2014, por el cual suspende por cinco (05) días, sin goce de remuneraciones, al recurrente, en su condición de ex Director del Área de Gestión Pedagógica de la UGEL–Huamanga, por la comisión de faltas de carácter disciplinario contemplados en los literales



a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo No. 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. El administrado por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral No. 00010-2014-DREA/OA, de fecha 26 de noviembre del 2014, arguyendo que el acto resolutorio cuestionado (resolución sancionatoria) se ha expedido fuera del plazo previsto por ley, vulnerando los principios de legalidad y el debido proceso;

Que, a tenor del artículo 150° del Decreto Supremo No. 005-90-PCM, se considera falta de carácter disciplinario a toda acción y omisión que contravenga las obligaciones, deberes y prohibiciones de los funcionarios y servidores públicos, en el caso de la resolución materia de impugnación, la falta de carácter administrativa atribuida por la comisión de procesos administrativos disciplinarios y el órgano ejecutivo delegado para imponer sanción administrativa disciplinaria, se encuentran sustentadas en el hecho de que mediante Resolución Directoral Regional No. 0235, de fecha 04 de septiembre del 2012, se ha declarado la Nulidad de Oficio la Directiva No. 001-2012-ME-GR-DREA-HGA/DAGP-DIR;

Que, conforme se tiene del considerando tres (03) del recurso de apelación promovido por el administrado, se tiene que la comisión de procesos administrativos disciplinarios, ha recomendado no haber mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario en la que se encontraba inmerso el impugnante **JORGE REJAS PACOTAYPE**, por lo que mediante Resolución Directoral Sectorial No. 01851-2013-GR/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 03 de septiembre del 2013, al no haber mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario, se remiten los actuados al área de personal, para el ejercicio de sus atribuciones;

Que, el impugnante en su recurso aduce que se le ha sancionado administrativamente después del plazo máximo establecido por ley administrativa; al respecto, el Tribunal Constitucional estima que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la nulidad del proceso administrativo disciplinario materia de autos, más aún, si, como se ha expuesto, durante su desarrollo se respetó, en su contenido esencial, el ejercicio del derecho al debido proceso y, máxime, si, conforme se desprende del tenor del propio artículo 163° del Decreto Supremo No.005-90-PCM, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo No. 276 de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionatoria, como sí sucede en el caso previsto en el artículo 173° de la citada norma legal, la cual dispone que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, es decir, dentro de ese plazo se





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 052 -2016-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, **03 MAYO 2016**

emite la Resolución Directoral No. 0007-2014-DREA/OA, de fecha **21 de julio del 2014**, teniendo en cuenta que la autoridad administrativa competente recién toma conocimiento al haberse derivado los actuados a la Oficina de Personal, en atención a la Resolución Directoral Sectorial No. 01851-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha **03 de septiembre del 2013**, por tanto, en el caso presente, tampoco se configura la prescripción contemplado en el artículo 173° del Decreto Supremo No. 005-90-PCM;

Que, se debe dejar establecido que en el caso del administrado, al emitirse la resolución de sanción administrativa disciplinaria, ha respetado el derecho al debido proceso administrativo que le asiste y que los medios probatorios han sido ponderados adecuadamente, por ello, queda esclarecido que no se ha lesionado el debido proceso al emitirse el acto resolutorio impugnado, por lo que la resolución materia de impugnación mantiene su virtualidad jurídica para los propósitos a que se contrae;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando**, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **JORGE REJAS PACOTAYPE**, contra



la Resolución Directoral No. 00010-2014-DREA/OA, de fecha 26 de noviembre del 2014; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

